

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**15622** *ORDEN de 18 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 8 de noviembre de 1982, en recurso de apelación número 37.468, interpuesto por «Ganaderos e Industriales Reunidos, Sociedad Anónima» (GIRESA), contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 de noviembre de 1980, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de noviembre de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 37.468, interpuesto por «Ganaderos e Industriales Reunidos, S. A.» (GIRESA), contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 de noviembre de 1980, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de «Ganaderos e Industriales Reunidos, S. A.» (GIRESA), contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1980 por la Sala Primera de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia que debe revocarse, y, en su lugar, debemos declarar y declaramos que procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa apelante contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de diciembre de 1977, y contra la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 27 de febrero de 1975, que confirmaron la liquidación practicada por la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda el 20 de octubre de 1973, por el concepto del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, respecto al período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de marzo de 1973, resoluciones y liquidación que declaramos nulas y sin efecto, por ser contrarias a derecho, declarándose igualmente que procede practicar una nueva liquidación por el mencionado impuesto, con arreglo al tipo impositivo que corresponde a los comerciantes mayoristas. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**15623** *ORDEN de 18 de abril de 1983 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de marzo de 1983, por la que se declara a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en la zona de preferente localización industrial del valle del Cinca al amparo de lo previsto en el Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros del día 23 de febrero de 1983, incluyéndolas en el grupo A) de los señalados en la Orden de 8 de mayo de 1978, de dicho Departamento,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y en el artículo 5.º del Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento se-

ñalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, de este Ministerio, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años, se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas; y  
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

#### RELACION DE EMPRESAS

«Coromina Industrial, S. A. (VC-40)». Cédula de identificación fiscal: A-08027674, actividad de fabricación de anhídrido carbónico en Monzón (Huesca).

«Pedro Solano Mur (VC-44)». Documento nacional de identidad 17.954.719, actividad de mecanizado de piezas para maquinaria agrícola en Monzón (Huesca).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**15624** *ORDEN de 20 de abril de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso interpuesto por don Francisco Carballes Martín contra resolución del TEAC de 20 de mayo de 1980, relativo al Impuesto sobre Trabajo Personal.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de marzo de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 21.583, interpuesto por don Francisco Carballes Martín, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de mayo de 1980, relativo al Impuesto sobre Trabajo Personal;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Reina Guerra en nombre y representación de don Francisco Carballes Martín contra resolución del Tribunal Económico Central Administrativo de 20 de mayo de 1980, sobre retenciones por Impuesto de Fondos de Trabajo Personal correspondiente al período de agosto 1975 a agosto de 1977, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada, en cuanto al fondo, es conforme a Derecho, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.